



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DE 2020

(27 DE NOVIEMBRE)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2222 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020”

#### EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto Municipal N° 40 de 2019 y de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto Nacional N° 1077 de 2015 junto con sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, Decreto Municipal N° 817 de 2019, Resolución Municipal 2121 de 2019, Plan de Ordenamiento Territorial de Chía –POT- y demás normas concordantes.

#### I. ANTECEDENTES

El Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía emitió la Resolución N° 2222 de fecha 18 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cédula catastral 00-00-0003-1407-000, matrícula inmobiliaria 50N-20302992 ubicado en la Vereda Fagua del Municipio de Chía, Suelo Rural y se dictan otras disposiciones”, decisión que resultó luego de un análisis pormenorizado y detallado de cada una de las situaciones y actuaciones que lo llevaron a concluir lo siguiente:

- Que, a fin de determinar la procedencia de la legalización, en el marco de la etapa de evaluación preliminar del expediente se realizó la visita ocular de que trata el inciso segundo del artículo 2.2.6.5.2.1 del decreto 1077 de 2015, el día 21 de febrero de 2020, que, entre otros, tiene por objetivo principal determinar la existencia del asentamiento humano.
- La visita ocular fue atendida por la señora Olga Lucía Herrera tal como consta en la respectiva acta de visita, en la que se evidenció que el predio objeto de solicitud cuenta en la actualidad con tres (03) unidades de vivienda que conforme al plano 1/1 presentado por la solicitante se encuentran distribuidas así:

*En el predio 1 un lote vacío, en el predio 2 una vivienda unifamiliar de un piso, en el lote 3 un lote vacío, en el lote 4 una vivienda bifamiliar de 1 piso, vale decir que una pequeña parte de esta edificación traspasa el lindero ocupando el predio vecino identificado con cédula catastral número 00-00-0003-1406-000.*

*Conforme a oficio que acompaña la solicitud, se solicitó por parte del Arquitecto que, para efectos de probar la fecha de conformación del asentamiento humano, se tenga como medio de prueba válido la información cartográfica tanto en formato vector, como en ráster y las bases de datos disponibles. En atención a esta solicitud se procedió a verificar un Ortofotomosaico a escala 1:2000, el cual fue generado el 09 de septiembre de 2014 con una resolución espacial de 0.2 m por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, fecha de captura de la imagen que permite verificar el tiempo de antigüedad de las construcciones; conforme se ilustra en la imagen, no se cumple con el presupuesto exigido en el artículo octavo del Decreto 817 de 2019... “y que por lo menos el 50% de las unidades prediales aparentes que lo integren se encuentren ocupadas con construcciones habitadas que se hayan concluido como mínimo cinco (5) años antes de la presentación de la solicitud...”.*

- Conforme se ilustra en la imagen de las cuatro unidades prediales aparentes definidas en el plano de loteo presentado por el solicitante, solo una de ellas acredita el tiempo de antigüedad, de cómo mínimo cinco (5) años lo que conlleva en sí mismo a que se considere (sic) que el grado de consolidación en los términos definidos en el artículo 8 del Decreto 817 de 2019, es tan solo del 25%.

*Handwritten signature*

- *Debe recordarse que la legalización urbanística de Asentamientos humanos es un trámite excepcional aplicable a situaciones de hecho en un grado de consolidación y con unas condiciones que le hacen imposible formalizarse y legalizarse a la luz de las normas urbanísticas generales, razón por la cual requiere de un conjunto de normas puntuales que le permitan regularizarse, mejorar integralmente el entorno y garantizar condiciones mínimas de habitabilidad y debe ser entendido en todo momento bajo esta lógica y no como un instrumento para la subdivisión y el loteo de terrenos al margen de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial vigente.*
- *Que el hecho objeto de improcedencia del asentamiento es insubsanable, en la medida que se trata de una situación objetiva verificada en medio de prueba válido como lo es la información cartográfica tanto en formato vector; como en ráster (ortofotomosaico) y las bases de datos, y que de ninguna manera el solicitante puede cambiar o modificar. Por consiguiente, no se cumple con las condiciones esenciales para el trámite, situación que conlleva a declarar la improcedencia de la legalización y por consiguiente se hace imposible continuar con la actuación.*

Los anteriores son los argumentos fácticos, jurídicos y técnicos que tuvo en cuenta la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía, que aunados al material probatorio obrante en el Expediente (radicado N° 20199999938295) que contiene la actuación; lo llevaron a concluir: **ARTICULO PRIMERO. NEGAR** la solicitud de legalización urbanística de asentamiento humano con radicado 20199999938295, sobre el predio identificado con cédula catastral 00-00-0003-1407-0000 (sic) y matrícula inmobiliaria 50N-20302992 ubicado en la Vereda Fagua del Municipio de Chía, Suelo Rural por las razones expuestas en la parte motiva. **ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución se notificará al solicitante del predio objeto de solicitud, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo nacional 491 de 2020. Así mismo, el presente acto administrativo se publicará en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía [www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co) para que los terceros e interesados tengan la oportunidad de intervenir conforme consideren en derecho. **ARTICULO TERCERO.- RECURSOS.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía y el de apelación ante la Secretaría de Planeación, los cuales se deberán interponer, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta la notificación personal o por aviso, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 74,76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.”

Luego de surtirse la respectiva notificación personal por medio electrónico de la decisión contenida en la Resolución N° 2222 de fecha 18 de agosto de 2020 proferida por el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía, la misma fue recurrida mediante escrito radicado bajo el N° 20209999915914 por parte de la señora Gabriela Vargas Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.072.673.243 en calidad de “interesada en la solicitud de Legalización Urbanística de Asentamiento Humano radicado bajo el N° 20199999938295 de fecha 31 de diciembre de 2019” dentro de los términos de Ley, quien manifestó: “(...) , por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación contra la Resolución 2222 de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cédula catastral 00-00-0003-1407-000, matrícula inmobiliaria 50N-20302992, ubicado en la Vereda de Fagua del Municipio de Chía, Suelo Rural y se dictan otras disposiciones”, (...)” y en el que solicitó “ 1. Se revoque Resolución 2222 de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cedula catastral 00-00-0003-1407-000, matrícula inmobiliaria 50N-20302992, ubicado en la Vereda Fagua del Municipio de Chía, Suelo Rural y se dictan otras disposiciones. 2. Se continúe con el estudio y trámite de legalización de asentamiento humano radicado bajo el consecutivo 20199999938295 sobre el predio demarcado con cedula catastral 00-00-0003-1407-000. 3. Se inicie por parte de la Dirección de Ordenamiento Territorial quien entre otros proyectó y aprobó el Decreto Número 817 de 2020, su modificación en

cuanto a revisar los lineamientos para determinar el grado de consolidación y que las construcciones existentes se hayan concluido (5) años antes de la presentación de la solicitud, por cuanto en las normas nacionales no hay ninguna restricción, y no le era dable a la administración exigir requisito adicional cuando este ya está reglamentado de manera general. 4. En consideración al (sic) que los predios identificados con cedula catastral 00-00-0003-1406-000 y 00-00-0003-1407-000 cuya titularidad recae en la señora GABRIELA VARGAS HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1072673243, los cuales fueron objeto de solicitud de legalización urbanística de asentamiento humano bajo los radicados números 20199999938294 de fecha 31 de diciembre de 2019, determinándose su no legalización mediante Resolución Numero 2222 de fecha 18 de agosto de 2020, y 20199999938295 de fecha 31 de diciembre de 2019, determinándose igualmente su no legalización mediante Resolución 2228 de fecha 18 de agosto de 2020, con fundamento en no acreditar en ambos casos los (5) años de antigüedad, razón por la cual se solicita, sean acumulados en una misma actuación, (Art. 36 CPACA), en virtud del englobe que se hiciera de los dos predios identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20302991 y 50N-20302992, según escritura 1337 del 17-12-2019 Notaría Única de Cajicá, registrada en ante (sic) la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Norte, el 27-02-2020 radicación 2020-1451, asignándose la matrícula inmobiliaria 50N-20862154. 5. De no acceder a las solicitudes efectuadas en los anteriores numerales, solicitó respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, según competencias establecidas en el Manual de Funciones del Municipio.”.

Acto seguido, el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía mediante la Resolución N° 2672 de fecha 20 de octubre de 2020 procede a resolver el Recurso de Reposición de la siguiente manera:

- *“Revisados los argumentos del recurrente, debe esta Dirección precisar en primer lugar que la legalización urbanística de asentamientos humanos es una actuación administrativa prevista en la ley 9 de 1989 y reglamentada por el Decreto nacional compilatorio 1077 de 2015 y que adicionalmente fue reglamentada mediante el Acuerdo Municipal 162 del 2019 y el Decreto municipal 817 del mismo año, normas que establecen las pautas de orden sustancial y procedimental que se deben atender para proceder a la legalización urbanística, cuando a ello hubiere lugar.*

*En este orden de ideas, es la normatividad vigente la que los funcionarios públicos deben verificar con absoluto rigor y es en función de esta que se deben resolver todo tipo de solicitudes ante la administración pública, bajo este entendido se debe recordar que la negación en la solicitud proferida mediante la Resolución No 2222 del 18 de Agosto de 2020, se respaldó en la inobservancia a los requisitos establecidos en el artículo 4 y 8 del Decreto Municipal 817 de 2019 y que conforme a los argumentos del recurrente se proceden a examinar nuevamente:*

*El artículo 4 del Decreto municipal No 817 de 2019, definió el asentamiento humano de origen informal, así:*

*“Asentamiento humano de origen informal o subnormal: Es un conjunto de viviendas caracterizadas por su proximidad y por compartir circulaciones e infraestructuras de servicios comunes para su interrelación y el cual se ha conformado al margen de los reglamentos y normas establecidas para la ordenación del territorio.*

**Bajo ninguna circunstancia se considerará como asentamiento humano, las agrupaciones con menos de 3 unidades de vivienda y en consecuencia no serán objeto del trámite contemplado en el presente decreto”.**

*Conforme al acta de visita de fecha 21 de febrero de 2020, se evidenció que el predio solo cuenta con dos unidades de vivienda, dejándose constancia en la misma acta que la solicitud que recaía sobre el predio con cedula catastral 00-00-0003-1407-000 no tenía el carácter de asentamiento humano, sobre esta (sic) particular señala la recurrente que la*



condición de asentamiento no se debe evaluar de manera independiente si no que solicita se tenga en cuenta que el mencionado predio fue englobado con el predio con cedula catastral 00-00-0003-1406-000 identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20302992 Y 50N-20302991 respectivamente, según escritura pública No. 1337 del 17 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Cajicá, acto jurídico que conllevó a la apertura de la matrícula inmobiliaria No 50N-20862154.

Bajo este contexto, se procede a revisar conforme a las actas de visitas que habían sido realizadas para cada uno de los predios, que ahora conforman un único globo encontrándose que efectivamente se acreditan cuatro unidades habitacionales, tres viviendas unifamiliares y una vivienda Familiar, con esta nueva circunstancia se cumple a cabalidad el requisito establecido en el Decreto municipal 817 de 2019, en tanto se identificaron por lo menos tres unidades de vivienda.

Ahora, debe este despacho reprochar el hecho de que el solicitante hubiese elevado escritura pública desde el 17 de diciembre de 2019 con la finalidad de englobar los dos predios ya mencionados, acto jurídico que se realizó de manera previa a la (sic) solicitudes de legalización respectivas y que no haya puesto en conocimiento de este despacho esta situación de enorme relevancia para el trámite, de igual manera la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria se dio el 27 de febrero de 2020 y tampoco hubo el menor interés del solicitante por siquiera por medios electrónicos poner en conocimiento de la dependencia esta situación, esto conlleva sin lugar a dudas a un desgaste de la administración, en cuanto los funcionarios deciden con base en la documentación obrante en el expediente y que luego le es cambiada o alterada de forma intempestiva por los interesados.

Ahora, el segundo punto que motivó la negación de la solicitud, tiene que ver con el incumplimiento del grado de consolidación, conforme a las pautas establecidas en el Decreto Municipal 817 de 2019, el cual señala:

**“Artículo 8. Lineamientos para determinar el grado de consolidación de los asentamientos humanos de origen informal o subnormal: Para que un asentamiento humano de origen informal o subnormal se considere consolidado desarrollado y como tal susceptible de iniciar el procedimiento de legalización, debe contar como mínimo, con un trazado vial existente en el terreno a legalizar y que por lo menos el 50% de las unidades prediales aparentes que lo integren se encuentren ocupadas con construcciones habitadas que se hayan concluido como mínimo cinco (5) años antes de la presentación de la solicitud y que las áreas mínimas de los lotes resultantes no cumplan con las áreas exigidas en el acuerdo 17 de 2000.**

**Se entenderá por unidades aparentes prediales las que se reconozcan en el correspondiente plano del oteo debidamente aceptado por los propietarios de los inmuebles incluidos en el proceso de legalización”.**

Entonces con ocasión del grado de consolidación, se debe señalar que no es cierto como lo quiere hacer ver el recurrente que el parámetro de temporalidad de los cinco (5) años establecidos en el Decreto 817 de 2019, constituya un requisito adicional que se encuentra proscrito por el artículo 84 constitucional y las leyes que lo reglamentan, la recurrente quiere asimilar los parámetros para determinar el grado de consolidación establecido por el artículo 8 del Decreto 817 de 2019 a un requisito, pero la forma como se determina el grado de consolidación no ostenta la calidad de permiso, licencia o requisito adicional, si no corresponde en el ejercicio de la potestad reglamentaria y a la autonomía del municipio para ordenar el desarrollo de su territorio a la manera o fórmula que la administración municipal consideró apropiada para determinar la consolidación, elemento esencial y determinante para la viabilidad del trámite, así que no se puede soslayar dándole el carácter de exigencia adicional, si no que se encuentra en el marco de la exigencia hecha por Decreto 1077 de 2015 de determinar el grado de consolidación.

En concordancia con lo anterior, las reglas adjetivas y sustanciales para los procesos de legalización urbanística contenidas en el Decreto 1077 de 2015 no pueden limitar en absoluto la autonomía territorial que le es propia a los municipios en el marco del ordenamiento del territorio y de esta manera está concebido desde el mismo decreto nacional, que de manera concreta en el artículo 2.2.6.5.1 del modificado por el artículo 17 del Decreto 1203 de 2017 señaló:

**“ARTÍCULO 2.2.6.5.1 Legalización.** La legalización es el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con la reglamentación aplicable, la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, **de acuerdo a las condiciones que establezca cada entidad territorial** y sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativas de los comprometidos.” (Subrayado fuera de texto)

Véase como el mismo decreto nacional al establecer el alcance del proceso de legalización, establece que este debe estar en concordancia con las condiciones que establezca la entidad territorial y por supuesto que la exigencia temporal de los cinco años para determinar el grado de consolidación obedece a una de esas condiciones que la entidad territorial en el marco de su autonomía considero necesaria; debe leerse que la fórmula escogida por la Administración municipal para determinar el grado de consolidación tiene como objetivo que por vía de legalización urbanística de asentamientos humanos no se abriguen situaciones de hecho que ocurren de manera premeditada y como coloquialmente se conoce “de la noche a la mañana, se instalen una suerte de edificaciones, para luego evadir el conducto regular del licenciamiento urbanístico, así las cosas, las reglas definidas en el artículo 8 tienen como finalidad que del total de lotes ocupados con viviendas de interés social que hay en la actualidad, por lo menos el 50% de ellos acrediten una antigüedad equivalente a cinco años, ni siquiera se exige esta situación de la totalidad de las construcciones, si no de apenas una porción de ellas.

Ahora, al examinar nuevamente el grado de consolidación, atendiendo a él (sic) englobe de los predios, se tiene que conforme a los parámetros definidos por el artículo 8 del Decreto 817 de 2019, las unidades prediales aparentes del globo serían ocho (8), pero solo una de ellas puede acreditar una antigüedad de por lo menos cinco (5) años, así las cosas el grado de consolidación en el marco de la nueva configuración predial es de 12.5%, muy por debajo de lo exigido en las normas municipales, razón que conlleva a confirmar la decisión contenida en la resolución 2222 del 18 de Agosto de 2020, en el sentido de negar el trámite de legalización urbanística.

También debe este despacho recordar que aun (sic) cuando no comparte en absoluto los argumentos de la recurrente, en el sentido de que no le era dable a la Administración municipal establecer una fecha para determinar el grado de consolidación, es menester indicar que los actos administrativos, incluido el Decreto municipal 817 de 2019 se encuentra amparado por una presunción de legalidad, que conforme al artículo 88 Y 89 del CPACA, debe ser entendido de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

**ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

*Si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización, lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y si como se deja ver en el recurso hay un reparo en contra del Decreto municipal 817 de 2019, lo que debe el interesado es proceder a activar las vías judiciales que le otorga el ordenamiento jurídico en busca de su nulidad, pero hasta tanto esto no ocurre los funcionarios públicos están obligados a un estricto acatamiento.*

Con fundamento en lo anterior procede a admitir en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia ordena remitir las diligencias a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento de esta determinación mediante oficio DOTP-1144-2020 radicado bajo el N° 20200001318220 de fecha 21/10/2020, se remitió el Expediente (radicado N° 20199999938295) en 41 folios + 1 plano contenidos en una (1) carpeta con destino a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la señora Gabriela Vargas Herrera.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 regula lo atinente a la procedencia, oportunidad, presentación y sustentación de los recursos de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*(...)*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*”

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)*”

En este sentido, luego de que el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía profiriera su decisión; la señora Gabriela Vargas Herrera en calidad de interesada en la solicitud de Legalización Urbanística de Asentamiento Humano radicada bajo el N° 20199999938295, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio el de

apelación contra la decisión contenida en la Resolución N° 2222 de fecha 18 de agosto de 2020 a través de escrito radicado bajo el N° 20209999915914.

Como consecuencia de lo anterior, el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía resolvió el recurso de reposición confirmando su decisión, por ende admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y como consecuencia de ello ordenó remitir al superior para lo de su competencia.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar derechos de rango constitucional como lo son entre otros: el de defensa, debido proceso y de la doble instancia que rige las actuaciones administrativas, la Secretaria de Planeación del Municipio de Chía en uso de sus facultades considera pertinente manifestar que el recurso de apelación interpuesto por la señora Gabriela Vargas Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.072.673.243 obrando en calidad de interesada en la solicitud de Legalización Urbanística de Asentamiento Humano radicada bajo el N° 20199999938295, cumple con los requisitos establecidos en la norma tanto en su procedencia como en la oportunidad para presentarlo; razones suficientes para que éste despacho proceda a estudiar de fondo, valorar el acervo probatorio y decidir en derecho el recurso de apelación, en los siguientes términos:

### III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente manifestó su inconformismo frente a la decisión contenida en la Resolución N° 2222 de fecha 18 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

*“En primer lugar debe recordarse que la Constitución Política de Colombia promulgó en su Título II los Derechos, las Garantías y los Deberes entre estos la protección y aplicación de los derechos.*

(...)

*Como se ha indicado, en la Resolución Número 2222 de 2020 en donde se argumentó que solo una de las viviendas acredita el tiempo de antigüedad, **es decir de tan solo del 25%**, evidenciándose que conforme el artículo 8 del Decreto 817 de 2019, el predio objeto de solicitud de legalización urbanística de asentamiento humano **no cumple con el requisito esencial de antigüedad** previsto en el decreto municipal 817 de 2019, esto es (5) años como mínimo antes de la radicación de la solicitud.*

*Al respecto debe precisarse de la lectura de la Sentencia C-1189 del 03 de diciembre de 2008, que declaró inexecutable el artículo 99 de la Ley 812 de 2003, señalada en la parte considerativa del Decreto Número 1203 de 2017, se indica que tratándose de legalizaciones, **debía suprimirse la fecha máxima del 27 de junio de 2003**, dispuesta en el artículo 2.2.6.5.1 del Decreto Número 1077 de 2015, para “reconocer” los asentamientos humanos, toda vez que la misma perdió su efectividad, en razón al examen de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional al artículo 99 de la Ley 812 de 2003, el cual fue expulsado del ordenamiento jurídico mediante la referida sentencia.*

*Realizando un análisis de la experiencia de la ciudad de Bogotá, se encontró que la Secretaría de Planeación Distrital expidió el Decreto 476 de 2015 “Por medio del cual se adoptan medidas para articular las acciones de prevención y control, legalización urbanística, mejoramiento integral y disposiciones relativas al procedimiento”, modificado por el Decreto No 770 de 17 Diciembre de 2019 Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 476 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 800 de 2018, y se dictan otras .....*

(...)

*Por lo expuesto es claro que no existe una fecha límite a considerar para que un asentamiento humano de origen informal se considere consolidado y desarrollado y como tal susceptible de iniciar el procedimiento de legalización en virtud de los efectos jurídicos derivados de dicha jurisprudencia, por lo tanto la Administración Municipal al expedir el Decreto 817 de 2019, no debió imponer condición alguna en cuanto a la fecha para su reconocimiento.*

(...)

*Recuérdese que como se indicó perdió su efectividad, en razón al examen de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional al artículo 99 de la Ley 812 de 2003, el*

cual fue expulsado del ordenamiento jurídico mediante la sentencia C-1189 de 2008, y que fue el fundamento de la fecha establecida en el artículo 122 del Decreto 564 de 2016 compilado en el Decreto Nacional número 1077 de 2015 artículo ARTICULO (sic) 2.2.6.5.1, **en donde como fecha para reconocer un asentamiento humano, era si se hubiese realizado antes del 27 de junio de 2003, fue modificado por el Decreto Numero 1203 de 2017, donde se suprimió dicha condición.**

Como tampoco era procedente señalar una fecha porque la Constitución Política de Colombia indicó en su artículo 84 que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, aclarando eso sí, que de acuerdo con las condiciones que debía establecer la entidad territorial como lo fue con la expedición del el (sic) Decreto 817 de 2019, pero no sobre asunto ya reglamento de manera general.

Nótese igualmente que sobre el grado de consolidación del asentamiento humano en el Decreto número 1077 de 2015, **ARTÍCULO 2.2.6.5.2.1** indica que se realizara una visita ocular al lugar levantando acta en la que se consigne el resultado de la misma al menos con los siguientes datos:

(...)

**2. Grado de consolidación del asentamiento humano, el cual será señalado en una copia del plano de levantamiento de loteo actual,**

Este debería coincidir con lo verificado en la visita al lugar, y de no coincidir, debería haber sido devuelto indicando las inconsistencias, con el fin de realizar correcciones a que hubiese lugar. Nótese que no hay condición alguna sobre el grado de consolidación, solo debe reflejar la realidad.

Por lo tanto la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía, no debió argumentar para **negar** la solicitud de legalización urbanística de asentamiento humano existente en el predio demarcado con cedula catastral, 00-00-0003-1407-000, 50N-20302992 que el predio no era susceptible del trámite de legalización, al no cumplir con lo previsto con el artículo 8 del decreto municipal No. 817 de 2019 (mínimo 5 años antes de la radicación de la solicitud) pues tan solo **es del 25%**.

En este orden de ideas el predio objeto de solicitud **SI** es un asentamiento humano constituido por vivienda de interés social, que puede ser objeto de trámite de legalización urbanística de que trata el Decreto Numero 1077 de 2015 y 1203 de 2017, que no debió generar la declaratoria de su improcedencia de la legalización para no continuar con la actuación, como efectivamente se indicó en la resolución número 222 que se recurre. No hay restricción alguna en cuanto a fecha de conclusión de las construcciones existentes, ni porcentaje en su grado de consolidación.

Debe precisarse que con radicado número 20199999938294 de fecha 31 de diciembre de 2019, se solicitó igualmente legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cedula catastral 00-00-0003-1406-000, matrícula inmobiliaria 50N-20302991, determinándose igualmente su no legalización mediante Resolución 2228 de fecha 18 de agosto de 2020, con fundamento en no acreditar los (5) años antigüedad.

Ambos predios fueron objeto de un trámite de englobe mediante escritura pública 1337 del **17-12-2019**, otorgada por la Notaría Única de Cajicá, sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20302991 y 50N20302992, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, el **27-02-2020** radicación 2020-1451, asignándose la matrícula inmobiliaria 50N-20862154.

Sin embargo teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país en razón del COVID 19, que impactó el normal curso de las actuaciones administrativas desde el mes de marzo de 2020, no fue posible informar dicha situación e igualmente por la expectativa en cuanto a si por parte de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía, se comunicara si se encontraban inconsistencias entre los documentos aportados y lo verificado en visita, Situación que no ocurrió.

## PETICIONES

En los argumentos que sustenta el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, se transcriben las **PETICIONES** impetradas por la recurrente, así:

1. Se revoque Resolución 2222 de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cedula catastral 00-00-0003-1407-000, matrícula inmobiliaria 50N-20302992, ubicado en la Vereda Fagua del Municipio de Chía, Suelo Rural y se dictan otras disposiciones".
2. Se continúe con el estudio y trámite de legalización de asentamiento humano radicado bajo el consecutivo 20199999938295 sobre el predio demarcado con cedula catastral 00-00-0003-1407-000.
3. Se inicie por parte de la Dirección de Ordenamiento Territorial quien entre otros proyectó y aprobó el Decreto Número 817 de 2020, su modificación en cuanto a revisar los lineamientos para determinar el grado de consolidación y que las construcciones existentes se hayan concluido (5) años antes de la presentación de la solicitud, por cuanto en las normas nacionales no hay ninguna restricción, y no le era dable a la administración exigir requisito adicional cuando este ya está reglamentado de manera general.
4. En consideración al (sic) que los predios identificados con cedula catastral 00-00-0003-1406-000 y 00-00-0003-1407-000 cuya titularidad recae en la señora **GABRIELA VARGAS HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1072673243, los cuales fueron objeto de solicitud de legalización urbanística de asentamiento humano bajo los radicados números 20199999938294 de fecha 31 de diciembre de 2019, determinándose su no legalización mediante Resolución Numero 2222 de fecha 18 de agosto de 2020, y 20199999938295 de fecha 31 de diciembre de 2019, determinándose igualmente su no legalización mediante Resolución 2228 de fecha 18 de agosto de 2020, con fundamento en no acreditar en ambos casos los (5) años de antigüedad, razón por la cual se solicita, sean acumulados en una misma actuación, (Art. 36 CPACA), en virtud del englobe que se hiciera de los dos predios identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20302991 y 50N-20302992, según escritura 1337 del 17-12-2019 Notaría Única de Cajicá, registrada en (sic) ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Norte, el 27-02-2020 radicación 2020-1451, asignándose la matrícula inmobiliaria 50N-20862154.
5. De no acceder a las solicitudes efectuadas en los anteriores numerales, solicitó (sic) respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, según competencias establecidas en el Manual de Funciones del Municipio."

#### IV. PRUEBAS

Para efectos del recurso que ocupa a éste despacho, se tendrán como pruebas a considerar aquellos documentos contenidos en el Expediente (Radicado N° 20199999938295) de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía y las señaladas en el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuestos por la señora Gabriela Vargas Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.072.673.243 en calidad de interesada en la solicitud de Legalización Urbanística de Asentamiento Humano radicado bajo el N° 20199999938295 de fecha 31 de diciembre de 2019.

#### V. COMPETENCIA

En lo que respecta a la competencia para resolver el recurso de apelación que hoy nos ocupa, nuestro ordenamiento jurídico establece lo siguiente: Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" artículo 74 "RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...) 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"

De conformidad con lo anterior, el Secretario de Planeación en su condición de inmediato superior funcional es el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Gabriela Vargas Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.072.673.243 en calidad de interesada en la solicitud de Legalización Urbanística de Asentamiento Humano radicado bajo el N° 2019999938295 de fecha 31 de diciembre de 2019.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Siendo procedente el estudio y análisis del recurso de apelación que nos ocupa, por cumplir los requisitos y presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011 artículos 74, 76 y 77, éste despacho considera pertinente hacer mención al sustento legal que cobija el desarrollo territorial, particularmente en lo que se refiere a actuaciones urbanísticas de legalización de asentamientos humanos informales o subnormales.

### > CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones.** Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

(Negrita y subrayado fuera de texto original).

### > LEY 388 DE 1997

Como desarrollo del anterior precepto constitucional, se expidió la Ley 388 de 1997 (Ley de Desarrollo Territorial), donde retoma la función social como un principio del desarrollo del territorio; en los términos del artículo 2º. donde expresa: “Artículo 2o. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”

De la misma manera determina que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, así lo define el artículo 3º.: “Artículo 3o. Función Pública del Urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios. 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.”

Y respecto a los componentes de las normas urbanísticas, el artículo 15 dispone lo siguiente: “Artículo 15. Normas Urbanísticas. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala. En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas

deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.”

➤ “LEGALIZACIÓN y/o REGULARIZACIÓN DE BARRIOS”

Reglamentado en los artículos 122 y s.s del Decreto 564 de 2006 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones”

“Artículo 122. Legalización. La legalización es el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social realizado antes del 27 de junio de 2003, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.

La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano y de servicios, cuando a ello hubiere lugar, y la regularización urbanística del asentamiento humano, sin contemplar la legalización de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores.

El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes.”

Compilado en los artículos 2.2.6.5.1. y s.s del Decreto Nacional 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

“Artículo 2.2.6.5.1. Legalización urbanística. La legalización urbanística es el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento h1.1mano con condiciones de precariedad y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, ésta no se ejecutó.

Mediante la legalización urbanística y de acuerdo con las condiciones que establezca cada entidad territorial, se aprueban los planos urbanísticos y se expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.

La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano cuando a ello hubiere lugar, sujeta a la disponibilidad técnica de servicios o a la implementación de un esquema diferencial en áreas de difícil gestión; y la regularización urbanística del asentamiento humano, entendida como la norma urbanística aplicable y las acciones de mejoramiento definidas por el municipio o distrito en la resolución de legalización.

La legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano.

El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes.”

Modificado por el artículo 17 del Decreto 1203 de 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 17. Modifíquese el artículo 2.2.6.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:



*Artículo 2.2.6.5.1 Legalización. La legalización es el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con la reglamentación aplicable, la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, de acuerdo a las condiciones que establezca cada entidad territorial y sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.*

*La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano y de servicios, cuando a ello hubiere lugar, y la regularización urbanística del asentamiento humano, sin contemplar la legalización de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores.*

*El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes."*

A su vez modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 149 de 2020 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 276 y 277 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012 y se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la transferencia de bienes inmuebles fiscales y la legalización urbanística de asentamientos humanos"

*"Artículo 2.2.6.5.1. Legalización urbanística. La legalización urbanística es el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano con condiciones de precariedad y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, esta no se ejecutó.*

*Mediante la legalización urbanística y de acuerdo con las condiciones que establezca cada entidad territorial, se aprueban los planos urbanísticos y se expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.*

*La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano cuando a ello hubiere lugar, sujeta a la disponibilidad técnica de servicios o a la implementación de un esquema diferencial en áreas de difícil gestión; y la regularización urbanística del asentamiento humano, entendida como la norma urbanística aplicable y las acciones de mejoramiento definidas por el municipio o distrito en la resolución de legalización.*

*La legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano.*

*El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes."*

➤ ACUERDO MUNICIPAL N° 162 DE 2019

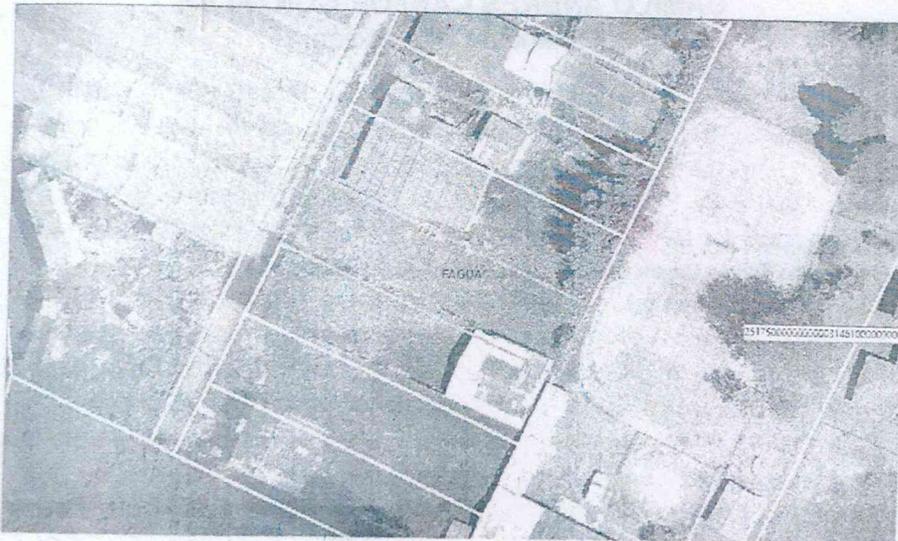
**"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA AL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA LA FACULTAD PARA LA LEGALIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS COMPRENDIDOS DENTRO DE DESARROLLOS URBANÍSTICOS INCOMPLETOS E IRREGULARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

➤ DECRETO MUNICIPAL N° 817 DE 2019

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA LEGALIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS AL ALCALDE MUNICIPAL MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL 162 DE 2019".**

De acuerdo con las normas en cita, se tiene que el trámite de Legalización Urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio ubicado en la Vereda Fagua e identificado con cédula

catastral N° 00-00-0003-1407-000 y matrícula inmobiliaria N° 50N-20302992 del Municipio de Chía no se enmarca en los lineamientos señalados en el Decreto Municipal N° 817 de 2019, específicamente en cuanto a su consolidación y desarrollo, circunstancia plenamente corroborada por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía de acuerdo a las consideraciones fácticas y demás material probatorio obrante en el Expediente (Radicado N° 20199999938295) entre las cuales se encuentran la visita ocular efectuada el día 21 de febrero de 2020 por parte de profesional de dicha Dirección, así como el Ortofotomosaico a escala 1:2000 generado el 9 de septiembre de 2014 con una resolución espacial de 0.2 m por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi así:



Fuente: Ortofotomosaico, fecha de generación 09 de septiembre de 2014, escala 1:2000 (Acredita antigüedad de 5 años y tres meses, según fecha de solicitud)

En cuanto al reproche por los lineamientos establecidos en el Decreto Municipal N° 817 de 2019, éste despacho considera fundamental indicar que ésta Secretaría de Planeación no podría desconocer el contenido de dicha norma municipal, puesto que la misma está revestida de validez y legalidad ya que nunca ha sido materia de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en cada una de sus partes el contenido de la Resolución N° 2222 de fecha 18 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cédula catastral 00-00-0003-1407-000, matrícula inmobiliaria 50N-20302992 ubicado en la Vereda Fagua del Municipio de Chía, Suelo Rural y se dictan otras disposiciones”*, proferida por el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía del Municipio de Chía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El presente acto administrativo se publicará en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía ([www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co)) con el fin de que los terceros e interesados conozcan su contenido y demás fines pertinentes.

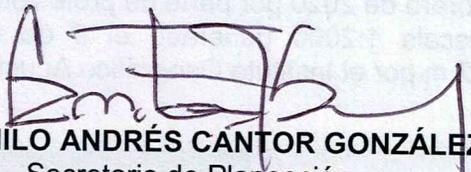
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** se remita el Expediente (Radicado N° 20199999938295), una vez en firme la presente decisión al Despacho de origen para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

*[Firma manuscrita]*

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el despacho de la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, el día 27 de Noviembre de dos mil veinte (2020).

  
**CAMILO ANDRÉS CÁNTOR GONZÁLEZ**  
Secretario de Planeación

Elaboró: Abg. Melissa Gutiérrez – PU- SP ~~MDA~~  
Revisó y Aprobó: Arq. Camilo Andrés Cantor González - Secretario de Planeación